

LEY N.º 4659

Reglamentación de la caza

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda persona mayor de diez y ocho años tendrá derecho a cazar con armas de fuego durante las horas del día, con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

ART. 2.º — Para ejercer el derecho de caza, el interesado deberá munirse de un permiso personal que se gestionará ante la policía central o local. En el permiso irá impresa la presente ley.

ART. 3.º — La solicitud deberá presentarse en un sello de cinco pesos moneda nacional, acompañándose la cédula de identidad y un certificado policial en el que conste cuál es el domicilio real del solicitante.

ART. 4.º (1) — Este permiso será válido por el período de caza del año en que se solicita y exclusivamente para las zonas no afectadas por la veda, según decreto del Poder Ejecutivo. A tal efecto divídese la Provincia en tantas zonas como secciones electorales tiene.

ART. 5.º — Los propietarios o arrendatarios podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones sin la licencia correspondiente, sólo durante el tiempo en que la caza esté permitida; pero no podrán autorizar a terceros sin el permiso a que se refiere el artículo segundo.

(1) Véase Resolución de mayo 4 de 1938, pág. 544.

ART. 6.º — El permiso de caza da derecho para hacerla con armas de fuego y perro de levante, pero queda prohibido:

- a) El uso de ondas, lazos, redes, trampas y substancias tóxicas, venenosas o gomosas como la pega-pega;
- b) Cualquier método que tenga por objeto la captura y destrucción en masa de aves y la venta y exportación de nidos, huevos y crías, salvo en aquellos lugares, regiones o distritos, en que por la clase de cultivos o explotaciones agrícolas, frutícolas, hortícolas, etc., (que se realicen), sea conveniente la destrucción de ciertas especies perjudiciales a las mismas, lo que será determinado por el Poder Ejecutivo;
- c) La formación de cuadrillas, sea de pie o a caballo, para perseguir perdices o martinetas;
- d) Cazar palomas domésticas sin el permiso del dueño del palomar, aún cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad;
- e) Cazar en las horas de la noche;
- f) Cazar a bala a menor distancia de mil quinientos metros de una población y a munición a una distancia menor de trescientos metros;
- g) Cazar desde las riberas de las lagunas, ríos o arroyos, y en los caminos, y llevar armas desenfundadas o preparadas en el tránsito por los mismos.

ART. 7.º — El período de veda absoluto comprende desde el 1.º de septiembre hasta el 30 de abril del año siguiente. Durante este período queda también prohibida la venta de las aves cuya caza es permitida, cualquiera sea su procedencia, aún de frígido.

Durante los meses que no son de veda, es decir, desde el 1.º de mayo al 1.º de septiembre, sólo podrán cazarse perdices, patos y palomas silvestres.

Los animales declarados plagas quedan excluidos de esta ley.

Las empresas de transportes deberán rehusar el despacho, por carga o encomienda de animales de caza, muertos durante el período de veda y durante los meses que no son de veda de todos aquellos animales que no sean perdices, martinetas, patos o palomas silvestres.

Cualquier otro medio de transporte o movilidad, deberá rechazar a toda persona que conduzca aves sin ajustarse a lo determinado por esta ley. El Poder Ejecutivo queda autorizado para prolongar ocasionalmente el período de veda para algunas especies, de acuerdo a los informes de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ART. 8.º — Si un propietario considerase perjudicial a sus labranzas cualquier especie de animal, podrá solicitar a la comisaría local y con el visto bueno de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, permiso para destruirlos, lo que podrá concederse excepcionalmente a los propietarios o arrendatarios de vergeles y jardines, de planteles y sembrados, el derecho temporario de tirar con armas de fuego sobre las aves, mamíferos, etc., cuya presencia ocasionara verdaderos perjuicios a sus cultivos, prohibiéndose de extraer y de poner en venta los animales cazados en esas condiciones.

ART. 9.º — El que venda o compre, nutrias vivas o muertas o cueros de esta especie, deberá justificar su origen. La policía vigilará especialmente el cumplimiento de este requisito.

ART. 10. — Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de una multa de cien pesos moneda nacional, que las autoridades policiales harán oblar dentro de las veinticuatro horas, o computarán en caso de insolvencia, a razón de un día de arresto por cada diez pesos moneda nacional de curso legal. La acción para denunciar las infracciones a la ley de caza, es pública. A los reincidentes se les retirará el permiso y no se les otorgará en los dos años siguientes.

ART. 11. — Las autoridades policiales deben hacer efectivas las multas correspondientes, conforme al procedimiento sobre faltas vigentés en la Provincia, decomisando las armas y objetos con que se realiza la caza, los que sólo podrán ser recuperados cuando hayan oblado la multa pertinente.

En cuanto a las piezas de caza que se encuentren en poder del infractor, serán decomisadas, e inmediatamente distribuídas a los hospitales, asilos, etcétera, del lugar donde se cometa la infracción.

ART. 12. — Toda persona que penetrare en propiedad ajena sin el permiso correspondiente del dueño, o sea tomada infra-

ganti con lazos, trampas y otros ardides para destruir la caza, será considerada dañadora y por lo tanto entregada a la justicia ordinaria.

ART. 13. — La policía será la encargada principal de la vigilancia y cumplimiento de esta ley y la negligencia por parte de la misma será penada disciplinariamente por la Jefatura, que dejará constancia en los legajos personales.

ART. 14. — Las percepciones por permiso de caza, se destinarán a la Dirección General de Escuelas. Las multas serán a beneficio exclusivo de la Municipalidad del Partido donde se hubiere cometido la infracción.

ART. 15. — Queda absolutamente prohibido cazar en tierra de propiedad fiscal, por constituir las reservas naturales de la Provincia y en la zona afectada por el Camino de la Costa cinco kilómetros a cada lado.

ART. 16. — El Poder Ejecutivo por medio de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, preparará anualmente un muestrario iconográfico popular de aquellas especies más útiles de las aves y mamíferos cuya caza se prohíbe a fin de que sea fijado en cuadros murales en todas las municipalidades, comisarías, estaciones del ferrocarril, oficinas públicas, etcétera, de la Provincia. En las escuelas se harán consideraciones sobre esta ley, para ir inculcando en los niños el respeto y amor a los animales, tan útiles a la vida del hombre.

ART. 17. — (Transitorio). Contemplados por la presente ley los principios resueltos por los Congresos Científicos Panamericanos y la Convención Internacional de 1902, en París, referente a la protección de las especies animales, el Poder Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal que por intermedio de los ministerios que corresponda, sea puesta junto con su reglamentación en conocimiento de los gobiernos americanos y de las demás provincias argentinas, solicitándoles presten su colaboración para la protección de las especies de la fauna del país.

ART. 18. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 7 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve (4.659).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 469, art. 259 y siguientes.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada del proyecto reproducido y Destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias: julio 16 de 1935.

Despacho de Comisión: agosto 13 de 1935.

Vuelta a Comisión: agosto 20 de 1935.

Despacho de Comisión: septiembre 1.º de 1936.

Sanción en general y en particular: septiembre 8 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 16 de 1936.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 29 de 1937.

(1)

La Plata, mayo 4 de 1938.

A los efectos de dejar establecida la continuación del período de veda de la caza de perdices y martinetas, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de la ley número 4659, el Poder Ejecutivo —

1.º Prohibir durante todo el año 1938 la caza de perdices y martinetas en las siguientes secciones electorales:

Capital, que comprende La Plata.

Sección Tercera, que comprende: Almirante Brown, Avellaneda, Brandsen, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Lobos, Quilmes y San Vicente.

Sección Cuarta, que comprende: Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia, Trenque Lauquen y Lincoln.

2.º Esta prohibición regirá para todo el año 1939 en las secciones electorales 5.ª y 6.ª, que comprenden los siguientes partidos:

Sección Quinta, que comprende: Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Monte, Necochea, Pila, Rauch, Tandil y Tordillo (General Conesa).

Sección Sexta, que comprende: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Caseros, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Patagones, Pellegrini, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

3.º Durante el año 1940, no se podrá cazar perdices ni martinetas en las secciones electorales, que comprenden los siguientes partidos de las secciones electorales 1.ª, 2.ª y 7.ª

Sección Primera, que comprende: Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Seis de Septiembre, Suipacha y Vicente López.

Sección Segunda, que comprende: Baradero, Bartolomé Mitre, Carmen de Aréco, Colón, Exaltación de la Cruz, General José F. Uriburu, Marcelino Ugarte, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás y San Pedro.

Sección Séptima, que comprende: Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué

4.º Esta prohibición tendrá efecto en los años siguientes en forma rotativa, según las normas establecidas en los artículos anteriores, de modo que durante todo el año el periodo de veda de la caza de perdiz y martineta queda efectivo en dos o más zonas de la Provincia.

5.º Diríjase nota a la Jefatura de Policía con transcripción de la presente y pase a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias a sus efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.